



NEUQUEN, 6 de Octubre del año 2021

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**VELOVICH MARIA DAIANA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO**" (**JNQLA5 EXP 100582/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. En la sentencia dictada en fecha 6/08/2021 (hojas 76/78vta.) la jueza de grado declara abstracta la acción de amparo interpuesta por la Sra. María Daiana VELOVICH e impone las costas a cargo de la demandada.

El Fiscal de Estado apela dicho pronunciamiento en hojas 85/87. Se agravia por la imposición de las costas.

Alude al principio que surge del art. 68 del CPCC, aplicable al amparo en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 1.981, y sostiene que las excepciones a ese principio deben ser aplicadas con carácter restrictivo.

Entiende que en el caso la magistrada se aparta de ese principio expresando los fundamentos solo de modo genérico.

Dice que la jueza tuvo en cuenta únicamente la carta documento enviada por parte de la actora, que no recibió respuesta, omitiendo valorar varias aristas como el hecho de que la Sra. Velovich se negó a asistir al turno médico asignado para evaluar su situación y poder darle así una respuesta adecuada en base a la experiencia y sabiduría adquirida de médicos profesionales de la zona, lo cual no pudo cumplirse justamente por haberse rechazado dicho turno.

Afirma que la demandada ha cumplido, en todo momento, con las obligaciones a su cargo, realizando todas las actuaciones necesarias para dar una respuesta acertada al



requerimiento de la actora de fecha 03/05/2021, por lo que no puede entonces, imputársele incumplimiento alguno.

Indica que, desde el inicio, su parte sostuvo que la pretensión debía ser rechazada, ya que no se daban los requisitos necesarios para iniciar una acción de amparo. Agrega que, sin perjuicio de disentir con ello, parece que la jueza confunde la presente acción con el amparo por mora, por cuanto refiere a la falta de respuesta a la carta documento mencionada.

Solicita se modifique la sentencia en este aspecto, ordenando la imposición de las costas en el orden causado.

Sustanciados los agravios, la amparista contesta en hojas 91/92. Solicita su rechazo, con costas al apelante.

2. Del examen de las actuaciones se observa que llega firme a esta instancia la declaración de la acción iniciada por la amparista como de abstracto tratamiento.

Luego, en punto al agravio deducido hemos sostenido: *"...que "la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas a la accionada. Por el contrario, resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara en esa forma... El principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir, de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. (Conf. CSN, Fallos 312:889 y 316:2297; esta Sala, causas 7603/04 del 8.3.05 y 10.229/01 del 10.9.2002, entre tantas otras)..." (Cfr. Tal como se señalara en autos: "PICHÍÑAN CELIA VERONICA C/ I.P.V.U. S/ESCRITURACION" EXP N° 420418/2010)".*



"Es que si bien es cierto que si "...la cuestión es abstracta, técnicamente no puede sostenerse que alguno de los contendientes haya resultado derrotado; no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo del derecho de los litigantes (art. 163, inc. 6°, del código de rito) que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (art. 68 del ordenamiento citado)..." (cfr. causa "Acuden"), no lo es menos que ello es así, salvo que existan especiales circunstancias que determinen el apartamiento de la regla general, so pena de incurrir en un pronunciamiento injusto (Conf. esta Sala, EXP N° 476177/2013)" ("MAÑONE MARIA CELESTE C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO", JNQFA3 EXP 78625/2016; "PERALTA PERALTA ELIZARDO MIGUEL ANGEL C/ I.S.S.N S/ACCION DE AMPARO", JNQCI2 EXP 100521/2020).

3. Ahora, no escapa a nuestro conocimiento que en el caso se trata de una situación en la que se encuentran en juego derechos titularizados por una persona con discapacidad.

Justamente, tal consideración es la que justifica y reafirma que las costas deban ser impuestas en el orden causado, más allá de que la sustracción de la materia obedezca a una situación derivada de la actuación de la amparista.

Me explico.

De las constancias obrantes en esta causa, recolectadas hasta el momento en que la cuestión se torna abstracta, no existen elementos que permitan determinar que la conducta desplegada por la Administración demandada, haya sido manifiestamente arbitraria o ilegal.

Tampoco se advierte una desaprensión o falta de respuesta al requerimiento; antes bien, se observa que el pedido fue iniciado en el mes de mayo de 2021 y que, de forma inmediata se activaron una serie de actuaciones en sede administrativa, disponiéndose la revisión por parte de un



especialista local y una serie de interconsultas con especialistas a nivel nacional.

A diferencia de otros casos, en los cuales la sustracción de la materia a resolver encontró causa en la posterior acción positiva de la administración demandada, impulsada a partir de la deducción de la acción judicial, en éste, la sustracción de la materia encuentra causa en las acciones llevadas a cabo por la amparista, conforme lo expuesto en su presentación de hojas 68.

En el estado en que quedaron las actuaciones, no hay elementos que permitan determinar que el accionar de la demandada fuera reprochable a punto tal, de fundar una condena en el proceso.

De allí que haya sido, la realización de la operación por otros medios impulsados por la amparista, los que han determinado que la cuestión devenga abstracta.

Ahora, esto tampoco determina que tal accionar pueda ser ponderando en su contra, cargándola con las costas, por haber provocado la sustracción de la materia.

Es relevante aquí, ponderar que acudió a la vía judicial para salvaguardar su salud y que el reclamo fue articulado por una persona con discapacidad, y que, como tal, su interés debe ser protegido de manera particular (conf. art. 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

En ese contexto, entiendo que al no poder determinarse, con las constancias existentes, las causas probables que hubieran determinado una condena a la demandada, de haberse continuado el proceso, la solución que mejor se ajusta a la situación existente, es la imposición de costas en el orden causado, tal como -por lo demás- es solicitado por el recurrente. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la apelación deducida por el Fiscal de Estado y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento de fecha 6/08/2021 (hojas 76/78vta.) y disponer que las costas del proceso se imponen en el orden causado.

2.- Imponer las costas de Alzada en el mismo modo en atención a las particularidades del caso (art. 68 segunda parte del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 25% de lo que corresponde por su intervención en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIAREN - SECRETARIA